

chapas de acero laminado no especial, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de estructuras metálicas para apoyo de líneas e instalaciones eléctricas, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilos exportados de estructuras metálicas podrán importarse ciento diez kilos de perfiles y chapas de acero laminado no especial.

Se consideran mermas el uno coma cinco por ciento de la materia prima importada, que no devengará derecho arancelario alguno, y subproductos el siete coma cinco por ciento de la misma, que adeudarán según su propia naturaleza, por la partida setenta y tres punto cero tres punto A. dos punto c., de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a las fechas de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime conveniente establecer para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 1588/1964, de 30 de abril, por el que se concede a «Givaudan Ibérica, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol amílico primario y de ácido salicílico técnico, como reposición de exportaciones de salicilato de amilo, previamente realizadas.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Givaudan Ibérica, S. A.», con domicilio en Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol amílico primario y de ácido salicílico técnico, por exportaciones de salicilato de amilo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de 15 de marzo de 1963, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Givaudan Ibérica, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Tuset, número ocho-diez, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol amílico primario (Partida Arancelaria veintinueve punto cero cuatro A punto cinco) y de ácido salicílico técnico (Partida Arancelaria veintinueve punto dieciséis B punto uno), por exportaciones de salicilato de amilo previamente realizadas.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos de salicilato de amilo exportados podrán importarse con franquicia arancelaria setenta y seis kilogramos de ácido salicílico y sesenta y siete de alcohol amílico.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengarán derechos arancelarios a la importación.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de las primeras materias a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

## MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

*DECRETO 1589/1964, de 14 de mayo, por el que se exceptúa de las solemnidades de subasta o concurso la contratación de las obras de instalación y decoración de la Oficina Nacional Española de Turismo en Viena.*

Creada por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno la Oficina Nacional Española de Turismo en Viena, se hace necesario proceder ahora a la realización de las obras de adaptación del local, así como las de decoración e instalación de la citada Oficina, por lo que parece conveniente hacer uso de la excepción a que autoriza el apartado duodécimo del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, en relación con el penúltimo párrafo del mismo artículo, para formalizar el contrato de obras de instalación y decoración de la Oficina de Información del Turismo de Viena por concierto directo.

Existe crédito presupuestario para esta atención en el capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, numeración cuatrocientos setenta y tres/seiscientos once de la Sección veinticuatro de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda exceptuada de las solemnidades de subasta o concurso, a tenor de lo establecido en el número doce del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad la contratación por el Ministerio de Información y Turismo de las obras de instalación y decoración de la nueva Oficina Nacional Española del Turismo en Viena, en el local de Maysedergasse, cuatro, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de novecientos sesenta y un mil ochocientos cuarenta y nueve pesetas con sesenta y un céntimos.

Artículo segundo.—El importe de tales obras se imputará al crédito figurado en la Sección veinticuatro, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, numeración cuatrocientos setenta y tres/seiscientos once de los Presupuestos Generales del Estado, correspondiente al ejercicio económico de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE